PRECIOS Y PUNTO DE EUSCRIPCIÓN

1968 . . Idmarlin, 7,50 plat.; reserte, 15; efe; 50



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

O instro abert; em as por palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 60 céntimos por casa iz serción.
Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.
Las inserciones se solicitarán del Exemo. Ex. Gobes-

nador, por eficio.

A todo recibe de anuncio scompañará un ejemplas del Bollerin respectivo como comprehará un ejemplas del Bollerin respectivo como comprehante, siende de pago los domás que es pidan.

Tampoco tiensu derecho más que a un solo ejemplas, que se solicitará en el oficio de remisión del como los centros oficiales.

El Bollerin Oriolal, se halía de venta en la compreha del Rospielo.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Camarias y to-ritorios de Africa sujetos a la logiciación peninsular, a los veinte días la su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra coma. (Oódigo las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de atorincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde enatro las desunés para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatemente que los señores álusides y Secretarios reciban esta Bolerria Ovicial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitie és costambre, doude permanecerá basta el recibo del signiente.

Les Bres. Secretarios onidarán; bajo az más estrecha responsabilidad, de conservar les números de este Bolaria, coleccionados ordenadamente para su enonadernación, que deberá verificarse al final de cala semestra.

PARTE OFICIAL

5

e

5-

0

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 1 abril 1920).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º - Secretaría.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don José Carrabea contra acuerdo de la Comisión provincial relativo a las elecciones municipales celebradas en Fabara.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento de 22 de abril de 1890.

Zaragoza, 2 de abril de 1920.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: El desarrollo y progreso que la industria aeronáutica ha adquirido al terminarse la gran guerra, y las repetidas invitaciones de que España ha sido objeto por alguno de los países en que aquella técnica está más adelantada, parecen indicar que ha llegado el momento, si nuestro pais ha de mantener su rango, de incorporar al Correo oficial los transportes aéreos.

mentes a su distribución, que detanor

Desde que en Francia se verificó el primer ensayo de Correo aéreo, en 15 de octubre de 1913, en que con absoluta puntualidad salió una expedición postal en aeroplano de Ville Coubley, con 10 kilogramos de correspondencia, para alcanzar en Sainte Julien el correo de las Antillas, no ha cesado de perfeccionarse este medio de transporte hasta adquirir la regularidad que exigen los servicios de la Administración pública. exigen los servicios de la Administración pública.

El Correo italiano lleva cerca de dos años ensayando diversas líneas postales aéreas, casi todas con una balija de 200 kilogramos de peso, y se ha llegado a la re-gularidad apetecible en la comunicación aérea entre Cerdeña y el Continente, con una doble expedición de

10.000 cartas diarias aproximadamente. En los Estados Unidos de América, federación que, con orgullo, puede decir de su Correo que es uno de los mejores del mundo, en la actualidad tiene en estudio 37 líneas aéreas, de las cuales cuatro unen el Pacífico con el Atlántico, y éstas llevan más de un año funcionando, pues en mayo de 1918 inauguró el trozo de Nueva York a Wáshington el Jefe del Estado, inutilizando personalmente el sello de la primera carta aérea. Con igual o parecidos resultados se ha establecido la comunicación postal aérea en Alemania, Austria, Países Bajos, Suiza y en Inglaterra, a cargo del Post Offi-ce, sunciona desde 1.º de agosto último una línea postal aérea entre Londres y París, con tal regularidad, que sólo se ha registrado en estos meses un retraso que no ha pasado de diez minutos en la llegada de los aviones, según los cuadros de marcha establecidos por las Administraciones de ambos países.

La Administración de Correos ha realizado un detenido estudio del nuevo medio de transporte afecto a las relaciones postales entre los pueblos, y hoy cuenta, aparte de los propios trabajos, con propuestas y solicitudes de Empresas nacionales y extranjeras que le permiten aprovechar los elementos más valiosos de la aeronáutica extranjera en provecho de sus servicios.

Ahora bien, aunque los medios de que el Correo dispone en España no le permiten de momento tomar a su cargo la totalidad de la explotación por el Estado de las primeras líneas postales aéreas que se establezcan, tampoco debe la Administración entregar estos servicios por completo a las organizaciones privadas. Con una corta preparación, el Correo oficial podrá implantar por su cuenta y como ensayo, algunas líneas que, como las que han de unir la Península con el Norte de Africa y Baleares, tienen todas las probabilidades de éxito en la regularidad exigida para estos servicios, y a cuya necesidad se propone el Gobierno de V. M. atender, recabando de las Cortes en el presupuesto extraordinario la debida consignación para dotar al Correo de los elementos materiales adecuados. Incumbe, en primer término, a la Administración española mantener integro el monopolio que el Estado ejerce sobre el transporte y manipulación de la correspondencia, y de este principio se derivan las restricciones impuestas a las Empresas y aviadores sobre conducción del correo.

También, y mirando al posible desarrollo de este nuevo medio de comunicación, importa al Estado mantener estos nuevos servicios con la debida dependencia y dirección del Cuerpo de Correos, como acontece con los que se realizan por los restantes medios de transporte, ya que, en suma, no representa éste sino un

nuevo medio de locomoción.

Asimismo, debe otorgarse a esta correspondencia las garantías imprescindibles para que su recepción y entrega se haga con toda la urgencia que exige la rapidez de transporte de esta clase de correo, y, en su consecuencia, se proponen, juntamente con las medidas pertinentes a su distribución, que desaparezcan todas las exenciones para la entrega de noche de la correspon-

De idéntica marera ha sido menester prevenir, al amparo de las disposiciones legales vigentes, y aplicando por analogía sus preceptos en algún caso, las dificultades derivadas de la especialidad con que en la práctica habrá de presentarse la contratación de los servicios aéreos como aquellas otras que, en razón a estos mismos caracteres especiales, aconsejan la supre-sión total de las franquicias y la no admisión de la correspondencia asegurada y certificada, cuya pérdida o extravío daría lugar al pago de crecidas indemniza-

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el si-

guiente proyecto de Decreto:

Madrid, 17 de octubre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de

acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se establece el servicio postal aéreo sobre la base de las líneas explotadas por el Estado y las de las Compañías nacionales y extranjeras que el Gobierno autorice. Por el Ministerio de la Gobernación se establecerán como vía de ensayo algunas líneas aéreas, especialmente las marítimas, que han de unir la Península con nuestras oficinas de Africa y Baleares. Estos servicios estarán encomendados al Cuerpo de Correos y en tiempo oportuno se designarán varios oficiales que reciban su instrucción técnica en la Escuela oficial de Aeronáutica. La Dirección general de Correos y Telégrafos informará en toda concesión de transportes aéreos de cualquier clase que se solicite del Estado.

Art. 2.º La correspondencia nacional y pública podrá ser transportada por la vía aérea por los aviones del servicio del Estado o los de las Compañías con

quienes el Gobierno contrate. Por tanto, y a partir de la publicación de este Decreto, queda absolutamente prohibido a todos los aviadores no contratados por el Estado el transporte de la correspondencia, objeto del monopolio del Estado, de un punto a otro de la Nación, así como realizar cualquiera de las operaciones propias del Correo y hasta el uso de rótulos, sellos, vinetas y emblemas postales o los que con éstos puedan confundirse, de conformidad con lo prevenido en el vigente Reglamento de Servicio del Ramo de Correos y Reales decretos de 10 de octubre de 1906 y 8 de septiembre de 1914. Se exceptúan de esta disposición, por ello se permite el transporte por aviones particulares de la correspondencia referente al servicio de las Compañías de Aviación, que se conduzca por agentes y aparatos propios. También está autorizada, mientras no dispongan lo contrario los futuros Convenios internacionales, que entre las Administraciones de la Ilnión de Correos se ajusten sobre este servicio la conducción por aviadores extranjeros cuyo paso por nuestro territorio no esté prchibido, de cartas, pliegos y despachos para las oficinas de sus respectivos países en Marruecos y que vayan dirigidos a sus representaciones diplomaticas en España. Exceptuando estos dos casos, el hallazgo de correspondencia en un avión no contratado por el Estado será considerado como contrabando de correspondencia, y se aplicará la sanción correspondiente diente.

Art. 3.º Las bases de contratación de los servicios postales aéreos con las Compañías de Aviación se ajustarán a lo establecido en la ley de Contabilidad vigente y el título 11 del Reglamento de Servicio del Ramo

de Correos.

Art. 4.º Podrá utilizarse la vía aérea para el envio de toda clase de correspondencia, exceptuándose por ahora de estos transportes la asegurada, certificada y paquetes postales. Los imponentes podrán pedir la vía aérea para el envío de giros postales nacionales e internacionales abonando en el acto de la imposición además de los derechos establecidos para esta clase de correspondencia, el porte de una carta aérea.

Art. 5.º Para la correspondencia conducida por los servicios aéreos estarán vigentes todas las disposiciones que establece la Legislación postal. El expedidor de estos envíos podrá hacer efectivos sus derechos de propiedad sobre la correspondencia en curso. Las peticiones de reexpedición, cambio de señas y devolución serán exclusivamente formuladas por la vía tele gráfica, entendiéndose que, al cumplimentar estas per ticiones las oficinas de Correos y dar curso a esta clase de correspondencia, se considerará siempre con el carácter de urgente, aunque se utilice la via ordinaria.

Art. 6.º La entrega al destinatario de la correspondencia aérea se hará con el carácter de urgente y por los medios más rápidos de transporte, inmediatamente a su llegada a la oficina de destino, quedando derogadas para estos efectos las limitaciones que los Regla mentos postales establecen sobre la entrega de noche

de la correspondencia a domicilio.

Art. 7.º Las condiciones de admisión y envío para los objetos transportados por correo aéreo serán las mismas que la actual Legislación postal prescribe para toda la correspondencia. El Estado exigirá a las Compañías contratedas cue el desarrollos de la contrateda en el desarrollos estados contratedas cue el desarrollos estados en el desarrollos en el desarr pañías contratadas que el departamento destinado en los aviones para encerrar el correo esté debidamente protegido por una cubierta impermeable.

En los aviones de las Compañías contrata Art. 8.0 das por el Estado deberán estar provistas las contin gencias del vuelo, para que en modo alguno, en la necesidad de arrojar lastre, sea la corresponencia espa-

ñola objeto de esta maniobra.

Art. 9.º La Administación de Correos no se haco responsable, por el transporte aéreo de la correspon dencia, en los casos de pérdida, avería o destrucción. Las reclamaciones por sustracción del contenido las cursará la Administración, y practicará las gestiones conducentes para depurar las responsabilidades por si hubiere habita in a delidad a violeción de la corresponhubiere habido infidelidad o violación de la correspondencia por parte de los Agentes que intervinieron en la manipulación y transporte.

Art. 10. Las Compañías contratadas y sus Agentes quedarán sujetos a todas las responsabilidades que los Reglamentos establecen para la conducción y manipu-

lación de la correspondencia. Art. 11. En la rescisión de contrato con las Com-Pañías de Aviación se seguirán los trámites y preceplos establecidos en la lej de Contabilidad vigente; pe ro la Administración de Correos se reserva el derecho de suspender u ordenar la cesación de un servicio en los casos de repetición constante de accidentes e irregularidades que den lugar a graves y generales reclama-ciones públicas y en el de establecimiento de una línea del E del Estado sobre los puntos que sirve otra de las contratadas, no dando lugar estas determinaciones de la Administración a reclamación alguna por parte de las

Compañías que cesen.

Art. 12. Para el transporte aéreo de corresponden-El franqueo de la correspondencia aérea se hará por medio de sellos especiales; pero hasta que estos circu-len podrá franquearse la correspondencia aérea con los sellos de Correos de la actual emisión y con un sobre-

carga que diga: «Correo aéreo».

Art. 13. La Dirección general de Correos y Telégrafos propondrá al Ministerio de Hacienda la tarifa del franqueo y portes especiales de la correspondencia aérea

Art. 14. La mencionada Dirección general confec-cionara un Reglamento e Instrucción sobre estos servicios, y propondrá todas aquellas medidas conducentes a la aplicación del presente decreto.

Dado en Palacio, a diez y siete de octubre de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta 19 octubre 1919).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de ejecución del Real decr decreto de 17 de octubre de 1919 para el servicio postal aéreo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1920.—P. A., Wais Wais. Señor Director general de Correos y Telé-

Reglamento de ejecución del Real decreto de 17 de octubre de 1919 para el Servicio Postal Aéreo.

Condiciones de admisión y envío.

Artículo 1.º Serán admitidos a la circulación por correo aéreo todos los objetos de correspondencia ordinaria y los giros postales. Se exceptúan de este trans-Porte los certificados, valores declarados y paquetes postales.

Artículo 2.º El límite de peso de cualquiera de los objetos de correspondencia destinados a circular por este medio de transporte no puede pasar de quinientos gramos. Las dimensiones y demás condiciones de admisión y envío de esta correspondencia serán las mismas con de la periode de la p mas que para cada categoría marca el Reglamento de Servicio.

Franqueo de la correspondencia.

Artículo 3.º La correspondencia destinada a circular por los aeronaves del servicio de Correos pagará, además de los derechos que le correspondan según su clase, un sobreporte especial por conducción aérea, que se fijará por cada línea de las establecidas por el Estado.

El franqueo total de los objetos se hará por medio de sellos especiales o por los de la emisión ordinaria con la sobrecarga de «Correo Aéreo».

Artículo 4.º Para el enviolente de esta clase de correspondencia no quedará subsistente más franquicia que la de los documentos del servicio de Correos. La de-más correspondencia oficial podrá circular por correo aéreo pagando sólo el sobreporte especial que se fije para cada línea.

Envio de la correspondencia.

Artículo 5.º Los objetos de correspondencia desti-nados a circular por la vía aérea deben ser depositados a mano en las rejas de las oficinas de las localidades y aerostaciones servidas por las líneas aéreas, y en las horas marcadas de antemano. También se cursará la correspondencia aérea debidamente franqueada y depositada en todos los buzones de las localidades men-cionadas; pero en este caso la Administración no res-ponde de los retrasos que se puedan originar por la pérdida de las expediciones.

Artículo 6.º La correspondencia aérea no frança o

insuficientemente franqueada, estará totalmente excluí-

da del transporte por los aviones postales.

Artículo 7.º La forma del transporte de la correspondencia por la vía aérea, cualquiera que sea la clase y tipo de los aparatos del Estado o particulares debidamente autorizados que lo verifiquen, será la de despa-chos cerrados, uno para cada punto de destino, y en los cuales se incluirá la correspondencia de toda clase dirigida a dicho punto.

Estos despachos se denomirán « Despachos Aéreos». Artículo 8.º El acondicionamiento de los despachos referidos en el artículo anterior se verificará en forma que garantice la seguridad de su contenido. Para esto se envolverá el conjunto de los objetos que haya de contener un despacho general en papel fuerte y de poco peso, atándose el paquete resultante por medio de cuerda fuerte y sin nudo. Cuando la cantidad de correspondencia de estos despachos no permita hacer un paquete de poco volumen, se formarán con una saca de poco peso en la forma que se hace con los demás despachos de correspondencia. Los extremos de la cuerda del precinto se cruzarán sobre una etiqueta especial con un sello de lacre fino u otro medio similar.

Las etiquetas serán de cartón sólido, de 10 centímetros de largo por 5 de ancho, y llevarán los nombres de las oficinas de origen y destino, el peso del despacho en gramos y el número del avión por que se transporte.

A estos despachos acompañará hoja de envío de que

se habla en el artículo siguiente.

Artículo 9.º A cada despacho aéreo deberá acompañar una hoja especial de envío en la cual se detallen los paquetes de correspondencia ordinaria u otros despachos en él contenidos y sus pesos brutos en gramos. Estas anotaciones serán hechas por los oficiales que

formen los despachos, los cuales firmarán a continuación de los totales y estamparán el sello de la oficina

Cuando por exceso de correspondencia para un mismo destino sea necesario la confección de más de un despacho para dicho destino, se confeccionarán los precisos, numerándolos correlativamente.

Artículo 10. Las entregas de estos despachos, tanto

por las oficinas expedidoras a los pilotos como por éstos a los funcionarios receptores, se verificará mediante firma y sobre las bases de que los pesos y cierres de los despachos están conformes.

Estas entregas se harán por las oficinas en Boletines

de entrega en los que se detalle:

a) El nombre de la oficina que verifique la entrega.

La fecha en que ésta se realice.

b) La fecha en que ésta se realice.
c) Todos los datos necesarios para identificar el aparato que lleve a cabo el transporte, o sea la marca de nacionalidad y la marca y número de matrícula del mismo.

d)

Los puntos de destino de los despachos. El número de los mismos para cada destino, y

f) El peso de cada despacho en gramos.

El empleado que haga estas anotaciones firmará al pie, siendo totalizados el número y pesos de los despachos por el piloto y firmando su conformidad.

Un ejemplar de este Boletín será entregado al piloto,

quedando otro en poder de la oficina.

Artículo 11. Los pilotos y aviones del servicio pos-tal deberán llevar en regla la documentación exigida por los Reglamentos de Aviación vigentes en España, y además una libreta de entregas postales en donde se registren las expediciones a su cargo con todas sus incidencias en sustitución de «Vaya» que llevan en España los conductores del Corre». Esta libreta se encabezará por el Administrador de Correos del punto de origen de la línea, en la misma forma solemne que el «Vaya».

Entrega de la correspondencia.

Artículo 12. La correspondencia cursada por vía aérea gozará de la preferencia para su reparto que esta-blece el art. 6.º del Real decreto de 17 de octubre de 1919, y por tanto por el carácter de urgente y por los medios más rápidos de transporte que la Dirección general de Correos establezca y a cualquier hora del día o de la noche, siempre que su llegada a la oficina de destino po coincida con uno de los repartos fijados por la Cartería. En este caso la distribución se hará por uno de los servicios de reparto urgente establecidos normalmente en la referida oficina.

Por el reparto de la correspondencia aérea no se per-

cibirá derecho alguno de distribución.

De la Inspección del servicio.

Artículo 13. La inspección técnica de estos servicios en lo referente a las reglas a que está sometida la Aeronáutica civil en España se hará por un Inspector delegado que reúna las condiciones exigidas por los Reglamentos vigentes, que nombrará el director general de Correos y Telégrafos.

Dicho Inspector delegado dependerá directamente

de la Dirección general, y su cometido será el de cuidar que en todo tiempo los aviones y personal técnico que los sirve reúnan las condiciones exigidas por las dispo-

siciones vigentes en la materia.

Responsabilidad.

Artículo 14. La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por el transporte aéreo de la correspondencia en los casos de pérdida, avería o destrucción. Las reclamaciones por sustracción del contenido en esta clase de correspondencia se cursarán en la misma forma que las de igual concepto de la demás correspondencia, para depurar las responsabilidades por si hubiere habido infidelidad o violación por parte de los agentes que intervengan en su manipulación y transporte.

Reexpedición de la correspondencia.

Artículo 15. Para esta clase de correspondencia estarán vigentes todas las disposiciones que establece la Legislación postal. El expedidor de estos envíos podrá

hacer efectivos sus derechos sobre la correspondencia

Artículo 16. Las peticiones de reexpedición, cambio de señas y devolución serán formuladas por vía telegráfica y también por correo. Las oficinas de Correos al cumplimentar estas peticiones y dar nuevo curso a la correspondencia aérea lo harán siempre con el carácter de urgente, aunque se utilice la vía ordinaria. Madrid, 26 de febrero de 1920. — El Ministro de la Gobernación, P. A., Julio Wais.

(Gaceta 26 marzo 1920).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por contribuciones del cuarto trimestre del año económico de 1919-20, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciada en forma reglamentaria, les declaro incursos en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad con lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción, no sa tisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

apremio de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo sl sello de mi oficina, en Zaragoza, a 31 de marzo de 1920. — Tomás Gómez.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se

ha dictado la siguiente

en el párrafo 3.º de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe respectivo de sus descubiertos, a los deudores que a continuación con el inicia de la continuación continuación con el inicia de la continuación con que a continuación se relacionan».

Lo que se notifica en el Bolerín Oficial de esta provincia para que en el término de quinto día puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se con-

tinuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 30 de marzo de 1920.—Tomás Gómez.

Derechos reales.

Segundo Lazama, 1'36 pesetas. Luisa Sánchez, 1'09. Mercedes Sánchez, 1'09. Remigio Sánchez, 1'09. Marcos Lafuente, 50'50. Felipe Navarro, 111'57. María Garcés, 51'01.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE ZARAGOZA. -- Provincia de Zaragoza.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en los días señalados o en cualquiera de los siete días signientes.

TERMINO MUNICIPAL	DÍAS	NOMBRE DE LA MINA Y NÚMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACION	MINAS COLINDANTES	INTERESADOS
		10年の日本の日本の日本の日本の日本の日本の日本の日本の日本の日本の日本の日本の日本の			O FEOXIMAS	
Mesones	Abril 9	Abril 9 La Union no 1 464	D 12		al distribution of the second	
Morés	- 11	Maria Luisa, 1481	Emilio Jimeno	Reconocimiento, deslin-	*	A State of the sta
Torrelanaia	19	Thinning of the state of		ue y demarcación		•
		111411VIII ato, 1.528 .	Agustin Guimera	Idem	Aulta, n. 1,454	S. A. Mirch v Sondn
Aranda de Moncayo Tobed	13	Faustino, 1.325	D. a Francisca Gil D. Enrique Montesinos	Idem	Carillos, 1.450	
Idem	- 45	Aurora, 1.534	Ricardo Trenor	Idem	La Esperanza, 412	D. Bicardo Trenor
Idom					La Alegria, 440)	
Albama de acces	17	Maria 1.535	El mismo	Idem	La Suerte, 413	El mismo.
Bubierca y Alhama de	- 19	Luisa, 1.525 Rectificación a la mi-	Fernando Arnedillo	Idem mebI	La Alegria, #40	
Aragón Calatayud y Torralba de	- 20	na Victorina, 1.527.	Eugenio Nogales	Idem	line	
Ribota Calatayud	_ 22	La Amistad, 1.302 Complemento, 1.474.	José Maria Bascones	Idem	a at	
Terrer	Mayo 4	Idem 2.9, 1475	El mismo	Idem	^ 0	* ^
Idem	62	-	El mismo	Idem	^ ^	^ ^
		B OR STATE	在北京 日本	The state of the s		

Zaragoza, 29 de marzo de 1920. — El Ingeniero Jefe interino, A. Jimeno.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 375 de orden, correspondiente a los préstamos de ropas efectuados en la Sucursal, situada en la calle de las Armas, núm. 30, que por no haberse cancelado o renovado a su debido tiempo, se venderán en subasta pública el dia 11 de abril de 1920, a las nueve de la mañana.

75735105125594775712126

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta Pesetas	Número del préstamo.	GARANTIAS	St. Pi
116.403 116.430	Una sábana de hilo y una cubierta de bri-		117.872 117.879	Una cubierta de yute Una americana, un chaleco de lana y un	
116.450 116.459	llantina	12 7	117.958	Una manta de algodón	
116,464	y un par de botas	10	118.005 118.008 118.065	Un mantel y una camiseta	
110 100	niño, un trozo de panilla, una cadena, un par de pendientes y una imagen del Pilar	24	118.076 118.135	Dos sábanas de algodón en corte Un reloj de pared	
116.487 116.508 116.510	Una sábana, un mantel y un refajo Una sábana y una cubierta de algodón Un par de zapatos de charol	9 5 12	118.232 118.234 118.310	Una cutierta de algodón Una toalla, una servilleta y un pantalón Dos sábanas de hilo	
116.530 116.568 116.585	Una americana de lana Una falda y abrigo para señora	5 12 4	118.341 118.372 118.430	Un vestido de señora	
116,626 116,635	Un chaleco de lana y un rosario Un traje de punto Una manta de lana	18	118.487 118.626	Un pañuelo de lana	
116.644 116.626 116.715	Una cubierta de brillantina	5 4 35	118.707 118.880 118.902	Un mantón de lana	
116.770 116.830 116.853	Una sábana y un almehadón de algodón	5 5 14	118.972	Una mantilla velo blanca y dos pañuelos de seda	
116.901	Dos sábanas, una almohada, dos calzon- cillos, una toalla, una americana, un	14	119.057	Una americana de lana Un colchón de tela vieja Dos sábanas, una toalla y tres servilletas.	
116.920 116.988	Chaleco y herramienta Una sábana de algodón Tres cortes de pantalón	4	119.112 119.134 119.160	Una sábana de hilo	
117.043 117.098 117.129	Una sábana de hilo	6	119.175 119.205 119.207	Dos mantillas de velo	
117.171	Una camisa, toalla y dos madejas de lana. Una mantilla y un par de pendientes	5 18	119.266 119.276	Un refajo y cuatro prendas pequeñas. Una colchoneta	
117.175	Dos toallas, una almohada, un pantalón de algodón y dos trozos de seda	5	119.290 119.294 119.307	Una sábana de hilo Una pelliza de lana Una sábana de hilo	100
117.238	Una bufanda de lana		119,445 119,535 119,607	Una mantilla y una almohada	
117.263	Veintidós varas de tela de hilo Una americana de lana	18	119.608	Dos sábanas, tres servilletas, doce varas de hilo, un pañuelo de seda y tres pares	100
117.266 117.271 117.273	Una sábanas y un almohadón de hilo Cinco sábanas y un almohadón, catorce ca-		119.609 119.610	Un par de botes	
117.274	misas y dos toallas	36	119.611	Una sabana, un mantel y una cubierta de algodón Dos sabanas, un mantel y cinco servilletes.	
117.354 117.470	Una sábana de algodón Dos camisas, tres enaguas, un refajo y dos	4	119.784 119.834	Un pantalón y un chaleco de lana	123
117.673 117.722		14	119.907	Tres enaguas, dos calzoncillos, tres almo- hadas y dos servilletas Una sábana de hilo	
117.741 117.751	mantel Una cubiarta y una camisa de catre Un traje de lana	5	119.909	Dos camisas, dos enaguas, dos chambras, un mantel y dos servilletas	1
117.781	Un par de zapatos	12	119.911	Dos sábanas de algodón	
117.822	Un corte de abrigo	35	119.975	da, una camiseta y una toalla	100

Tipo N	Tipo
Tipo de subasta GARANTÍAS Pes atas Pes atas	de
model of the contract of the c	-
	Pesetar
10.995 Dos telas de jergón	. 4
[50 100] and manteles de min y onto de alsonom.	6
120.131 Una sábana de hilo, un refajo y dos toallas. 6 121.359 Una alfombra	12
to big and savida do mio ,	
20 200 Una cubierta de algodón 4 [31.444] Ocho sabanas de algodón	23
120.499 Una manta de Palencia	
120 427 Una capucha de merino	
tell 1961 - and cascalla to pomota in the interior in the state of the	
180 504 Un traje v una pieza de bordado 21 121.657 Una enagua	18
sell Sont - ob savanas) sens servincias de milo, i i i to presidente de algorita de algorita de constante de	1 4
120.602 Un almohadón y cadena de monedas de 121.679 Una sábana y una mantilla	5
20 602 plata 4 [12]. 705 Una sábana y diez y seis metros de hilo .	23
120.662 Una manta de lana	12
	6
120.673 pón y un corte de traje	6 5
	4
mohadón, una almohada y un pañal 12 21.865 Una americana y dos pantalones 7 120.782 Una americana de lana 7 121.882 Seis pantalones en corte 121.932 Una camisata y tres mantales de algodón	12
Una sábana, una almohada y cinco ser-	4
villetas	4
Una sábana de algodón	18
Dos angones y dos mentales de sloadón 1 7 122 014 Una subsata una camica y una tagle y car	
Seta fundes de slondón	14
Una sabana, un mantel y una cubierta 10 122.029 Una cubierta blanca 10 122.029 Una cubierta blanca 10 122.039 Dos sabanas de algodón 120.901 Una cubierta blanca 120.901 Una cubierta blanca	5
Dos elmohadones dos toelles un raioi y	
un portamonedas 8 122.090 Dos tohallas, un pantalón y un cuchillo Dos sábanas, dos almohadas, dos toallas, 122.142 Una sábana de hilo	4
(a) o I dog vergeles has anolymile a real sine 10 (10) (0) If a barren do mage	6
The acheron suction and the dead of the man (199 98) Don ask one and an almohades do bile	6
19 Ocal teles un trais para señora y una mantilla 10 1122 2611 Dos céhanes y dos cimohadones	12
Una mantilla y una almohada	
Tres sabanas y nueve metros de tela de y un par de pendientes	14
29 122.208 Seis pares de medias, un mantel un cha-	
Una cama de hiero	23
In a little of the particular of the permanent of the per	11
20.990 Una sábana de hilo 6 zoncillo, una chambra, dos candelabros	
Una caja de de bujo 120,090 121,005 121,005 122,270 123,270 123,005 123,270 124,005 125,005 126,005 127,005 128,005	23
Una cubierta y un reloj de pared	8
19, 1007 Fr Sacoutas de algodod en corto	12
Una sabana y un reloj de plata 16 122.280 Una camisa y un retal de pana	4
Un pañuelo de lana	57
5 1122.314 Dos sabanas de hilo	19 18
Una sábana de hilo	18
12 054 Dos manteles y seis servilletas 7 122.316 Un traje de caballero 12 122.326 Una sábana de hilo 12 122.326 Una sábana de hilo	18
19, voli to water a contrat y dos sorvitioses. 1 4 1100.0001 Ond savana de milo,	7
122 438 Una sabana de hilo, un almohadón y una	4
Una sábana y una toquilla 5 enagua de algodón Una sábana y un mantel de hilo Una sábana y una cubierta de algodón 5 122.495 Una sábana y un almohadón Un traje de pana y bufanda Un traje de pana y bufanda Un pantalón de lana	6
[5] [9] Una sabana y una cubierta de algodón . 5 122.515 Un traje de pana y bufanda	18
The relative to the second of the second of the second of the second sec	10
201 Un Dantalón y una hiusa de niño 5 1122 609 Una sébana de hilo	5
Una toalla, un retal y una mantilla velo 6 [122.628] Una cubierta de algodón	4

en la n en

1796 79612 76676

Cuyas garantías se exhibirán al público en las oficinas centrales situadas en la calle de Zaporta, núm. 2, el dia 10 de abril de 1920, de nueve a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde. Zaragoza, 23 de marzo de 1920. — El Gerente, Ricardo Iranzo. — V.º B.º — El Presidente, Florencio Jardiel.

Advertencias. — Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento. = La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente. = No se admitirá manda inferior al tipo de subasta. = El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia. = El pago se hará al contado en moneda de oro o plata.

álcaldia de la lamortal Cindad de Zaragesa.

Habiendo solicitado D. Modesto Garín Piazuelo la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la Avenida de Madrid, núm. 3, con destino a su industria de carretería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y

efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de marzo de 1920. - El Alcalde, Pablo Calvo.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

Relación de los solicitantes admitidos a examen para ser incluídos en la relación de aspirantes a plazas de camineros capataces de las carreteras del Estado en esta provincia.

> Mariano Bosque Miguel. José Lagunas Martín. Pedro García Ortega. Dámaso Arguedas Martínez. Francisco Pérez Expósito. José Blasco Velilla. Manuel Polo Lacruz. Miguel Alaña Ferrer. José Manuel Raconet. Manuel Calleja Labrador. Marcelino Castillero López. Clemente Blasco Balsa. Faustino Cabeza Ciria. Felipe San Miguel. José Vela Roy. Benito Martínez Blasco. José Torres Serrano. Hilario Vallejo de Gregorio. Pedro Fuertes Asensio. Gervasio Gotor Lázaro. Valentín Latorre Bruna. Luis Pascual de las Heras. José Bernal Diez. Cayetano Tobajas Monje. Miguel Sánchez Elipe. Félix Egea Valero. Mariano Ibáñez Martínez. Carlos Molina Martínez. Andrés Yagüe Ruiz. Teodoro Lambán Arrieta. José Escusol Lechón. Julián Murillo Belsué. Félix Galán Martínez.

Lo que se publica en este Boletín Oficial a los efectos de la regla 2.ª de la Instrucción de 25 de junio de 1914, previniendo que el día 9 del próximo mes de

abril, a las diez de su mañana, deberán personarse los interesados en el Km. 328 de la carretera de Madrida. Francia por la Junquera, a fin de justificar las aptitu-des que determina al art.

des que determina el art. 14 del Reglamento. Zaragoza, 29 de marzo de 1920.—El Ingeniero Jefe,

Miguel Mantecón.

SECCION SEXTA

Lumpiaque,

Se encuentra vacante la plaza de herrador. Su dotación consiste en lo que produzca el herraje de 224 caba-Profesor Veterinario que la desempeña y que renun-cia a ella voluntariamente, produce de 1.500 a 1.750 pesetas anuales pesetas anuales.

Las solicitudes se admitirán en la secretaría munici-

pal durante el plazo de diez días.

Lumpiaque, 30 de marzo de 1920.— El Alcalder Manuel Navarro.

Torres de Berrellén.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación pue nal y real, para cubrir el déficit del presupuesto en el año 1020-21. en el año 1920-21, se requiere a todos los vecinos hacendados forasteros de este término municipal, para que hasta el día 10 de abril próximo presenten en la secretaría de este Ayuntamiento, declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en este término, sea cualfuere su naturaleza educationo, que termino, sea cualfuere su naturaleza; advirtiendo, que el que no lo verifore t el que no lo verifique, se considerará conforme con los datos obrantes en esta oficina, perdiendo el dere cho a reclamar contra la baca que perdiendo el concho a reclamar contra la base que se le asigne a con-Torres de Berrellen, a 30 de marzo de 1920.

Alcalde, P. O., Pedro Robles.

PARTE NO OFICIAL

Anuncio.

Constituída la Comunidad de regantes de las acequias de Abarquete, Aíueras, Buitrera y Nava Baja y Carqué, y honrado con su presidencia, he dispuesto convocar a la Junta general para la elección definitiva de cargos y formación de sus ordenanzas, debiendo reunirse en las Casas Consistoriales el día 11 de abril prounirse en las Casas Consistoriales el día 11 de abril pro-ximo y hora de las diar d ximo y hora de las diez de su mañana; en la inteligent cia de que, tienen de sobre la mañana; en la inteligent cia de que tienen derecho a concurrir por si, o legal mente representados, todos los recentas de las expresa mente representados, todos los regantes de las expresadas acequias. y que para todos das acequias, y que para tomar acuerdos se necesita la asistencia de la mayoría absoluta, esperando no deja rán de asistir todos los partícipas. rán de asistir todos los partícipes.

Bureta, 27 de marzo de 1920.—El Presidente,

lio Martinez.

Imprenta del Hospicio.